

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Seguridad y vigilancia de diversas dependencias de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, 2017-2018”, número de expediente 027/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los días 3, 7 y 20 de diciembre de 2016 se publicó, respectivamente, en el DOUE, BOCM y en el BOE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y un plazo de duración de 24 meses, prorrogables. El valor estimado del contrato es de 3.241.096 euros.

Segundo.- La cláusula 1 apartado 8.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece los criterios valorables de forma automática por

aplicación de fórmulas, aparte del precio, (30 puntos sobre 100) y el 8.3, los criterios sometidos a juicio de valor (hasta 20 puntos sobre 100), de la siguiente forma:

“8.2.- Otros criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

8.2.1.- Compromiso de aplicar, durante toda la vigencia del contrato, a todos los trabajadores adscritos a la prestación del servicio, como mínimo, las tablas salariales recogidas en el capítulo XVII del Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad: 20 puntos.

Se asignarán 20 puntos a las ofertas que presenten este compromiso y 0 puntos a las que no lo presenten.

8.2.2.- Impartición de formación a todos los vigilantes adscritos al servicio: hasta 10 puntos.

(...)

8.3.- Criterios que dependen de un juicio de valor: hasta 20 puntos.

(...)

8.3.1 Estructura y organización general de la empresa. Hasta 5 puntos.

(...)

8.3.2 Plan de seguridad. Hasta 10 puntos.

(...)

8.3.3 Plan de emergencias y plan de evacuación. Hasta 5 puntos.

(...)

De los criterios de adjudicación establecidos anteriormente, se valorarán en una primera fase, los señalados con los números 8.2 y 8.3, siendo necesario para que la proposición pueda ser valorada en la fase decisoria, una puntuación mínima de 25 puntos en relación con los criterios que vayan a operar en la fase de valoración”.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas en su cláusula 7 determina lo siguiente:

“DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS

(...)

El contrato se ejecutará con estricta sujeción a los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, y de acuerdo con las

instrucciones que para su interpretación diera al contratista la Administración. En todo caso se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo del sector y demás normativa aplicable”.

Tercero.- Previa presentación del anuncio correspondiente, el 15 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, el escrito de recurso especial en materia de contratación de la representación de ACOSEPRI, en el que solicita la anulación del PCAP en lo que respecta a la cláusula 1 apartado 8.2.1 del PCAP y el apartado 7 del PPT, en cuanto a la obligación de ejecutar el contrato de conformidad con convenio colectivo del sector.

El recurso fue desestimado mediante Resolución 281/2016 de 28 de diciembre.

Cuarto.- Con fecha 28 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de la representación de Acosepri interponiendo un nuevo recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos que habían sido previamente impugnados y por los mismos motivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

En los Estatutos de la Asociación se establece, en cuanto a su ámbito territorial y profesional, que ACOSEPRI es de carácter estatal, y en cuanto a sus fines, el artículo 6 de los citados Estatutos, establece que: *“los fines de la asociación son la representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales y culturales de las empresas de seguridad asociadas...”*.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, correspondiente a un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- Debe señalarse que al haber interpuesto la recurrente, con fecha 15 de diciembre de 2016, un recurso especial contra los mismos Pliegos y con idéntica motivación, solo cabe la inadmisión del presente, puesto que se trata de una reproducción del anterior que además ya ha sido resuelto, desestimándose totalmente con apreciación de temeridad.

Quinto.- Teniendo en cuenta lo anterior este Tribunal considera, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP, que procede la imposición de una multa al haber existido temeridad en la interposición del recurso.

Como ya se indicó en la Resolución 281/2016 de 28 de diciembre, *“la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse “cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”, o cuando “de*

forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión”, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990 “La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”. La Sentencia núm. 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal “ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita.”

A la vista del contenido del recurso, repetición del anteriormente interpuesto y que no hace sino reproducir una argumentación que ya fue desechada expresamente por este Tribunal en al menos siete ocasiones, se advierte la existencia de un abuso del derecho al mismo, que altera su finalidad como medio para obtener la tutela de un derecho o interés legítimo, con evidente temeridad al conocer la recurrente o deber conocer que ni cabe recurso contra las Resoluciones del Tribunal, ni cabe examinar cuestiones ya resueltas.

En cuanto a la cuantía, la Ley señala que se determinará en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, situándose en todo caso entre 1.000 y 15.000 euros.

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en una cuantía superior a los 1.000 euros, que se impusieron en el anterior recurso, puesto que la recurrente conoce la Resolución 281/2016 que le ha sido notificada y ha quedado patente la temeridad en la interposición del recurso.

Por lo tanto procede la imposición de 1.500 euros de multa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “seguridad y vigilancia de diversas dependencias de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, 2017-2018”, número de expediente 027/2017.

Segundo.- Imponer a ACOSEPRI la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, por importe de mil quinientos euros (1.500 euros), por temeridad en la interposición del recurso.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.